

## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

Arroyo Leyes, 26 de Diciembre de 2013.-

### ORDENANZA N° 71/2013

#### **VISTO:**

La necesidad de modificar el Código Comunal de Faltas establecido mediante Ordenanza N° 10/2010, de fecha 28 de Mayo de 2010, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que debido a la situación socio económica actual se debe establecer un régimen de multas que pueda auto ajustarse.

Que es necesaria una adecuación de las normativas aplicadas en dicho Código de Faltas

Que por la Ordenanza mencionada en el Visto se Procedió a crear el Tribunal Comunal de Faltas, debiéndose en consecuencia, dictar su propio Código Comunal de Faltas, que normará las contravenciones, infracciones y faltas que se cometan en el área de su Localidad y por lo tanto la jurisdicción y competencia del Tribunal creado;

#### **POR TODO ELLO:**

**LA COMISION COMUNAL DE ARROYO LEYES HACIENDO  
USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA  
LEY N° 2439 SANCIONA Y PROMULGA LA  
ORDENANZA N° 71/2013**

**ARTÍCULO 1º.-** Deróguese la Ordenanza N° 10/2010, en la cual se establece el Código Comunal de Faltas.-

**ARTÍCULO 2º.-** Dictase el Nuevo Código de Faltas de la Comuna de Arroyo Leyes, departamento La Capital, de la Provincia de Santa Fe, el que se regirá por la siguiente normativa:

#### **LIBRO I**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOCISIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 3º.-** **Ámbito de Aplicación:** Este código se aplicará a las faltas, contravenciones e infracciones previstas en las ordenanzas de la Comuna de Arroyo Leyes y cometidas dentro de los límites de esta Localidad, sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al Juzgado Comunal de Faltas aprobado por Ordenanza N° 09/2010 de fecha 28 de Mayo de 2010.-



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 4º.- Requisito Previo:** El proceso por faltas, contravenciones e infracciones sólo podrá ser iniciado ante la comprobación de actos u omisiones previstas como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores al hecho, aplicándose las penalidades fijadas o en el caso que no se hayan fijado, se aplicarán las establecidas en este código.

Las penalidades dictadas en este código, que reformen penalidades fijadas en ordenanzas anteriores, no son retroactivas, sólo serán de aplicación a las faltas, contravenciones e infracciones cometidas con fecha posterior a la aprobación del presente.

**Artículo 5º.- Analogía Prohibida:** se prohíbe la analogía para tener faltas y para aplicar sanciones.

**Artículo 6º.- Utilización de términos en este código:** se utilizarán en forma indistinta los términos falta, contravención o infracción en el texto este código minarete.

**Artículo 7º.- Normas Complementarias:** Las disposiciones generales del código penal, y las del código procesal penal de la provincia Santa Fe, como también su legislación complementaria, serán aplicadas al juzgamiento un de las infracciones contenidas en el presente, siempre que no sean expresa o tácitamente excluida por este código.

### TÍTULO II.

#### ELEMENTO SUBJETIVO: CULPABILIDAD

**Artículo 8º.- Elemento subjetivo:** el obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo expresa disposición en contrario, que requiera comportamiento doloso.

**Artículo 9º.- Instilación y participación necesaria:** los que tomen parte en la ejecución de la falta o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no podría haberse cometido, tendrán las penas establecidas para la contravención. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a infringir la norma. Todo es la de los términos del artículo 45 del código penal, es decir que serán reprimidos con la pena establecida para el autor.

**Artículo 10º.- Impunidad de la tentativa y participación secundaria:** la tentativa y la participación secundaria no son punible.

**Artículo 11º.- Error excusable:** el error o ignorancia de hecho no imputable excluye la culpabilidad.

**Artículo 12º.- Personas jurídica o de existencia ideal:** las personas jurídica o de existencia y legal o reparticiones oficiales podrá ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su dependencia o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal y se individualiza al autor de la infracción.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 13°.- Menores excluidos:** las disposiciones de este código no se aplicarán a los menores de seis años de edad, lo que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán ser responsables de la infracción cometida. Y a juicio del juez actuante el menor presentara problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicara de inmediato al juez de menores correspondiente, para que adopte las medidas necesarias.

**Artículo 14°.- Menores comprendidos:** los menores de seis a 21 años que cometieran infracciones quedan abarcados por las normas del presente código. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las dispersiones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita.

**Artículo 15°.- Facultad de perdón judicial:** el juez podrá perdonar la falta cuando el imputado no existe antecedente y por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes.

**Artículo 16°.- Faltas económica o físicamente reparable:** en esos casos se invitará al contraventor al efectuar la reparación en el plazo que fije prudencialmente el juez Comunal de faltas para hacerlo, y si lo complementara en debida y legal forma aquella se tendrá por no cometida.

### TÍTULO III.

#### PENAS.

**Artículo 17°.- Clasificación:** Las penas establece este código: clausura, inhabilitación, multa, comiso.

**Artículo 18°.- Prohibición de la pena de arresto:** En ningún caso se podrá aplicar al imputado pena de arresto.

**Artículo 19°.- Penas alternativas:** Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, la facultad del juez, aplicar una en sustitución de la otra.

**Artículo 20°.- Clausura:** Esta se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del hogar en donde se desarrolle la actividad de que se trate en el canal sigue maestro del crimen declaró.

**Artículo 21°.- Inhabilitación:** La inhabilitación consistirá en el cese temporario o definitivo en el ejercicio del derecho que se verá afectado por la pena. El juez de faltas comunal, comunicara la inhabilitación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de resolución, a la autoridad otorgante del derecho, a los efectos de su cumplimiento.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 22°.- Registro de inhabilitados:** el tribunal Comunal de faltas llevará a los fines del artículo un registro de antecedentes de los inhabilitados.

**Artículo 23°.- Multa:** la pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda, el valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al precio de venta al público de un litro de nafta especial de YPF del Automóvil Club Argentino. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.F., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las penas de multa previstas por la presente ley no podrán superar un monto máximo de veinte mil (20000) U.F., aún en caso de reincidencia.

**Artículo 24°.- Facilidades de pago:** el juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto se establecerá considerando las particularidades del caso. La primera cuota deberá hacerse efectiva en el momento de notificación de la resolución. El reconocimiento de la deuda deberá documentarse también por la secretaría del juzgado.

La potestad que prevé este artículo será ejecutada cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado y su grupo familiar o personas a su cargo así lo aconsejen.

**Artículo 25°.- Incumplimiento en el pago de las multas:** en caso de incumplimiento de las formas de pago a que se refieren los artículos anteriores, se ordenará llevar adelante la ejecución, con los accesorios e intereses legales que pudieran corresponder.

**Artículo 26°.- Retención y Secuestro:** La retención y secuestro se aplicará cuando el infractor incurriere en las faltas tipificadas en los artículos 108, 109, 115, 116 y 125 del presente Código. El inspector de tránsito retendrá el vehículo, lo trasladará y lo depositará en el Corralón Comunal, donde quedará a disposición del Juez de Faltas.

**Artículo 27°.- Traslado y Estadía:** El traslado de los vehículos secuestrados, conforme al artículo 24°, tendrá un costo de 15 U.F. La estadía en el Corralón Comunal tendrá un costo de 5 U.F. diarios. Los costos de traslado y estadía deberán ser abonados al momento del retiro del vehículo.

**Artículo 28°.- Fijación de la pena:** para la fijación de la pena, el juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y la gravedad de la falta, y las condiciones personales y antecedentes del infractor.

**Artículo 29°.- Graduación o exención de la pena:** De mediar circunstancias que ingieren excesiva la pena mínima aplicable, el juez podrá aplicar al condenado una pena menor o eximirlo de la misma. En el caso de tratarse de un infractor primario resultará aplicable el artículo 13 títulos segundo de este libro, y si no se cumplieren los requisitos explicitados en dicha norma, se podrá imponer una sanción menor a la pena mínima aplicable.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

### TÍTULO IV.

#### CONCURSO Y REINCIDENCIA.

**Artículo 30°.- Concurso de faltas:** cuando concurren varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. Cuando la pena a aplicar sea de multa podrá ser aumentada hasta cinco veces el máximo de las penas previstas en este código.

Si las penas fueren de distinta especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo de las normas que las rigen.

**Artículo 31°.- Reincidencia:** se considerará reincidente para los efectos de este código a la persona que, habiendo sido condenado por una falta, contravención o infracción dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria, incurra en otra del mismo tipo de las previstas en el presente texto.

En el supuesto del párrafo anterior, el máximo de sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.

**Artículo 32°.- Registro de concursados e inhabilitados:** a los fines de que se relacionan con este título el tribunal de faltas de veras llevar un registro Comunal, el que contendrá los siguientes requisitos:

- nombre y apellido de el/los infractor/es, como datos de identidad personal.
- Fecha de Comisión de la falta y número de acta.
- Reproducción de la resolución dictada.
- Fecha de resolución.
- Nombre del inspector y /o funcionario competente que labró el acta.
- Causa de la extinción de la acción y o pena, si existiere.
- Tipo de infracción cometida.
- Pena con la que fue sancionado el imputado.
- Todos aquellos datos que el juez considere necesarios para una mejor identificación y o individualización de la falta cometida.

**Artículo 33°.- El registro Comunal de faltas:** no resulta incompatible con lo previsto en el artículo 14, título dos y artículo 22, título tres ambos del libro uno de este código y/o cualquier otro que se cree en el futuro, salvo expresa disposición en contrario.

### TÍTULO V.

#### EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS.

**Artículo 34°.- Causales de extinción:**

1. la acción y la pena se extinguen:
  - a. Por muerte del imputado o condenado.
  - b. Por prescripción.
  - c. Por eximición de acuerdo a las disposiciones contenidas en este código.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

d. Por desestimación del acta conforme lo reglado en el libro segundo de este código - artículo 39.

2. Extinción de la pena: la pena se extinguen por perdón judicial justificado.

**Artículo 35°.- Prescripción de la acción:** la acción prescribe luego de un año de cometida la falta.

**Artículo 36°.- Prescripción de la pena:** la pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

**Artículo 37°.- Interrupción de la prescripción:** la misma ópera por la Comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción corre, se suspende, o interrumpe separadamente por cada uno de los partícipes de la infracción.

### LIBRO II.

#### DEL PROCESO.

#### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 38°.- Competencia del juez:** el juez Comunal de faltas será competente para conocer y juzgar las contravenciones contenidas en la normativa vigente (ordenanzas, régimen y código tributario, reglamento base de loteos, urbanizaciones y edificaciones, vigente), las contenidas en este código y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del tribunal de faltas.

**Artículo 39°.- Reemplazo del juez:** en caso de excursión, feria judicial, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del juez Comunal de faltas, el acabo cosa será reconocida y juzgada por el reemplazante legal.

**Artículo 40°.- Excusación del juez:** el juez no podrá ser recusado, pero deberá excusarse cuando existan motivos que lo inhiban, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

La excusación deberá ser fundada.

En caso de excusación del juez, tomará intervención en su reemplazo, señor secretario del juzgado. Presupuesto que éste también se excusara, la incidencia será resuelta por el funcionario comunal que a esos fines designe el Sr. Presidente Comunal.

### TÍTULOS II.

#### CAPITULÓ I.

#### ACTOS INICIALES.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 41º.- Forma de promoción:** el proceso Comunal de faltas se iniciarán mediante una actuación a partir de haberse comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción. Ésta actuación deberá contener:

- a. Lugar, fecha y hora de Comisión de la infracción.
- b. Circunstancias y naturaleza de la misma.
- c. Características del vehículo cosas o instrumentos empleados para cometerlos.
- d. Nombre y domicilio del imputado sino declarara o ante la negativa de identificarse se lo individualice si se lo conociere.
- e. Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias así lo aconsejen.
- f. Nombre y domicilio de los testigos cuando sean propuestos en el acto por el infractor.
- g. Disposición legal presuntivamente infringida.
- h. Todos aquellos demás datos que inspector y o funcionario actuante consideren de importancia para el juzgamiento de la presunta falta.

**Artículo 42º.- Forma del acta:** el acta de constatación labrará por duplicado. Será firmada por el infractor, entregándosele la copia respectiva y, en caso de negarse suscribiera o de recepcionarla, deberá dejarse constancia de ello en caso de ausencia del infractor, será fijada en el lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

**Artículo 43º.- Desestimación de las actas:** si las actas no se ajustan en lo esencial a lo establecido en el artículo 41, podrán ser desestimadas por el tribunal de faltas. En estos casos con aquellos que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyen infracción, el juez ordenará su archivo.

**Artículo 44º.- Trámite:** Labrada el Acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al infractor para que dentro de los 20 días corridos de la fecha o el hábil siguiente comparezca ante el Juez de Faltas a los fines de ejercitar su defensa, alegar y probar lo que estime conveniente, pudiendo valerse en la misma, de todos los medios y pruebas legales.

**Artículo 45º.- Incomparecencia:** Si el Imputado no se presentase en el término establecido en el artículo anterior, se lo citará por cédula intimándole su comparecencia a la audiencia que designe el juez de la causa, bajo apercibimientos de rebeldía. En caso de contumacia, la rebeldía se notificará por cédula. Transcurridos tres días de notificará la rebeldía el juez de faltas dictará sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en el acta de comprobación, y la responsabilidad del rebelde.

**Artículo 46º.- Agravante por el juzgamiento:** esta circunstancia queda configurada ante la incomparecencia a las citadas de los artículos precedentes 44 y 45.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 47°- Denuncia penal contra funcionario actuante**: procederá la denuncia penal pertinente, sin perjuicio de las sanciones a que interactivas que correspondan, si el funcionario actuante incurriera presuntamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el acta contenga.

### **CAPITULO II.**

#### **NOTIFICACIONES.**

**Artículo 48°.- Cédulas**: las cédulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consignando el nombre y apellido del indicado. En el supuesto de las citaciones previstas en el artículo 44, primera parte, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye fecha y hora de audiencia, como asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso ser firmadas por el juez o secretario indistintamente.

La notificación de rebeldía consignará lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de este título.

**Artículo 49°.- Notificación de la resolución**: se hará con la transcripción de la parte resolutive de la misma, y será firmada por el secretario del juzgado, y por el juez.

**Artículo 50°.- Forma de notificación**: las notificaciones, citaciones o emplazamientos se harán mediante cédula postal con acuse de recibo que garantice la recepción de la misma en el domicilio del imputado o bien mediante empleado de la Comuna quien se le encargue efectuar las notificaciones.

En el último supuesto enunciado, el empleado notificador entregará un ejemplar al infractor, a persona de la casa oficiará en su derecho en la puerta, dejando nota en ello y bajo su firma del día y hora de la diligencia, firma del notificador y del que recibió la cédula a menos que se negare o no pudiese firmar, haciéndose constar.

**Artículo 51°.- Cambio de domicilio**: en caso de que quien efectivizaran en diligencia miento, informe que la persona a notificar nos encuentra más en el lugar, deberá hacer constar el nuevo domicilio o en su defecto, de no conocerse este, recaba la información al respecto, de los vecinos.

**Artículo 52°.- Domicilio desconocido**: si no se pudiese determinar el lugar donde se practicará la notificación, se procederá a hacerlo mediante los medios de difusión masiva, orales y o escritos, o se fijará la cédula en la puerta del jugado Comunal de faltas, durante tres días seguidos, empezando a computarse los plazos que ella pudiera contener, al día hábil siguiente de la última publicación.

### **CAPÍTULO III.**

#### **EXPEDIENTES.**



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 53°.- Expedientes:** de las actuaciones labradas, notificaciones, citaciones y pruebas y demás elementos del caso, se conformará un expediente foliado y caratulado, en debida forma, el que podrá ser consultado por el por el presunto infractor, en Secretaría del juzgado, a los fines que se relacione con su defensa.

**Artículo 54°.- Prohibición de retiro de expedientes:** en ningún caso, el expediente podrá ser retirado del ámbito del tribunal de faltas, salvo expresa autorización del juez en tal sentido, siendo pasible el empleado y un funcionario que autorizaré o consintiera evite circunstancia, de las sanciones administrativas que pudieren corresponder.

### CAPÍTULO IV.

#### PLAZOS.

**Artículo 55°.- Días hábiles:** los plazos fijados por este código en días, se presumen que son hábiles, salvo expresa disposición en contrario. Los que se estipula en que en meses o años serán considerados como corridos.

**Artículo 56°.- Días de gracia:** los términos establecidos en días hábiles contarán además con uno de gracia.

**Artículo 57°.- Plazas de feria:** durante todo el mes de enero y en el lapso de dos semanas en la estación invernal, cuyo comienzo determinará la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, antes del 31 mayo de cada año, se suspende el funcionamiento del tribunal Comunal de faltas.

El juez de faltas no actúa durante las ferias judiciales, mientras que el secretario actuante preferentemente gozará de su licencia ordinaria habitual según la reglamentación vigente en estos períodos perfeccionados.

### TÍTULO III.

#### EL JUICIO.

**Artículo 58°.- Carácter del juicio:** el proceso será oral y el juicio público, a los efectos de mayor celeridad y economía procesal posible.

No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el juez lo considere conveniente en curso caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y o careos.

**Artículo 59°.- Contenido de la audiencia de descargo:** el juez impondrá al infractor de los antecedentes y actuaciones labradas en su contra, y lo oirá personalmente, invitándolo a que hagan su defensa en el acto.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 60°.- Prueba:** será ofrecida y producida en la audiencia, sólo excepcionalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes, el juez podrá una audiencia relacionado con la prueba.

**Artículo 61°.- Valor de las actas de infracción:** condiciones enumeradas por el artículo 74° hasta el artículo 159° del presente código y que no sean elevadas por otra prueba, serán consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad el infractor.

**Artículo 62°.- Medidas para mejor proveer:** se hubieran dictado medidas para mejor proveer el término para dictar resolución se considerará suspendido desde la fecha del decreto que las dispusiere. La suspensión no podrá exceder de 10 días.  
En todos los casos, se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.

**Artículo 63°.- Prohibición de actuar como querellante:** no se permitirá al particular ofendido la intervención en tal carácter.

**Artículo 64°.- Dictámenes periciales:** en el caso de que fueren necesarios conocimientos técnicos especiales para apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el juez de oficio o a pedido del imputado, ordenará un dictamen pericial.  
Las designaciones deben recaer en peritos de la Comuna, o de reparticiones oficiales dependientes de la misma.

**Artículo 65°.- Sentencia o resolución:** oídas las partes, y sustanciada la prueba, el juez dictará sentencia en el acto, o dentro de los cinco días, en forma fundada y por escrito, o con sujeción a las siguientes reglas:

- a) lugar y fecha del fallo.
- b) Constancia de que fue oído el infractor o en su caso, la rebeldía. De haberse producido el descargo, se harán constar los motivos de admisión o rechazo.
- c) Se citarán las disposiciones legales violadas, y las que funden la sentencia.
- d) El fallo es condenatorio o absolutorio, respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, de haber lugar a ello, la restitución de las cosas secuestradas o retenidas.
- e) Se dejará constancia se reúnen las circunstancias o disposiciones que fundan los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida por la falta, o bien la eximición.
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva, en caso decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías objetos, todo hecho de conformidad a las constancias registradas en la causa.
- g) En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.
- h) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieran, en lo esencial en el carácter de reincidente.

**Artículo 66°.- Sana crítica:** para sentenciar apreciará el valor de las pruebas, rendidas conforme el sistema de la sana crítica.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Articulado 67°.- Falta de pago:** se dispondrá el comparendo del infractor, ofreciéndose a tales fines a la autoridad competente. Si aún así el condenado se negare a abonar, el juez informara al Presidente Comunal y yo al funcionario que esté designaré a estos efectos, para que se interpongan las medidas cautelares sobre bienes libres del obligado al pago, o juicio de apremio, ante el juzgado al que las leyes provinciales atribuyan competencia al efecto.

**Articulado 68°.- Solicitud de informes:** el juez Comunal de faltas, para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar a las reparticiones dependientes de esta Comuna, a la policía local y de la provincia de Santa Fe, y demás organismos extranjeros, nacionales, provinciales, municipales y comunales la colaboración necesaria, quienes la prestarán y en la totalidad de los casos que no medie razón o motivaciones debidamente fundamentadas para no suministrarle.

**Articulado 69°.- Recursos:** dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres días de su notificación, entendiendo como tribunal de alzada el Juzgado en lo penal de faltas de la ciudad de Santa Fe, según lo determina la ley orgánica del poder judicial o, en definitiva lo que fije la misma. El recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo.

### LIBRO III.

#### DE LAS FALTAS Y SUS PENALIDADES.

##### TITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**Articulado 70°.- Exclusiones:** en el presente ordenamiento no están comprendidas en las faltas, contravenciones e infracciones atinentes a ordenanzas comunales vigentes, al régimen tributario, a sanciones disciplinarias y las de carácter contractual.

**Articulado 71°.- Inhabilitación accesoria:** además de la pena de multa fijada en el presente ordenamiento, el juez podrá imponer como accesoria la inhabilitación temporaria o definitiva

**Articulado 72°.- Comisión de delitos:** En las infracciones que se presuma "prima facie" la comisión de un delito, el Juez remitirá de inmediato, copia de las acusaciones a la justicia ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

**Articulado 73°.- Falta de respeto al Personal Comunal:** Será considerada circunstancia agravante a los fines de juzgamiento.

##### TITULO II



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

### CAPITULO I

#### FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD

**Artículo 74°.- Obstaculizar la inspección y vigilancia:** Toda acción y omisión que obstaculice la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de 30 U.F. a 150 U.F. y/o clausura de hasta dos meses.

**Artículo 75°.- Impedir la inspección y vigilancia:** Toda acción y omisión que impida la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de 40 U.F. a 200 U.F., y/o clausura de hasta dos meses.

**Artículo 76°.- Falsa denuncia de infracciones:** La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones Comunales en beneficio de interés privado legítimo, será sancionado con multa de 50 U.F. a 200 U.F., y/o clausura de hasta dos meses. Ello sin perjuicio de dar intervención al Ministerio Público y/o a la Justicia Ordinaria competente en materia penal, con asiento en la ciudad de Santa Fe.

**Artículo 77°.- Incumplimiento de ordenes, intimaciones o notificaciones:** Será sancionado con multa de 40 U.F. a 200 U.F., y/o clausura de hasta dos meses.

**Artículo 78°.- Violación de los sellos de clausura:** La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad Comunal competente en bienes muebles o inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, será sancionado con multa de 100 U.F. a 400 U.F.; y/o clausura de hasta tres meses.

**Artículo 79°.- Violación de Clausura:** La violación de una clausura impuesta por la Autoridad Comunal competente, será sancionada con multa de 100 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 80°.- Violación de inhabilitación:** la violación de una inhabilitación impuesta por autoridad Comunal competente, con multa de 100 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 81°.- Violación de indicadores:** la destrucción, alteración, remoción a todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad o entidad autorizada a tales fines por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentadas, será sancionado con multa de 100 U.F. a 500 U.F.

La colocación se señales en contravención a las normas vigentes, con la misma pena prevista en el párrafo anterior, y comiso del material empleado.

**Artículo 82°.- Negación de datos:** El que llamado por autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia, o para informaciones análogas, con respecto a personas a su cargo o dependencia no



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

concurriere a la citación sin motivo excusable, será reprimido con multa de 20 U.F a 60 U.F.

**Artículo 83°.- Uso de nombres induciendo a error:** el uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Comuna o sus dependencias y/o el empleo de cualquier denominación que pueda inducir a error, sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso de escudos, insignias, emblemas o similares de los pertenecientes a la Comuna o usado por sus dependencias, será sancionado con multa de 50 U.F. a 200 U.F.

### **CAPITULO II**

#### **FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 84°.- Negocios no autorizados:** la instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 30 U.F. a 300 U.F. y/o clausura de los dos meses.

**Artículo 85°.- Negocios prohibidos:** la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación Comunal o para las que se hubiere denegado permiso, será sancionado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura de hasta tres meses, y/o comiso mercadería intervenida

**Artículo 86°.- Incumplimiento de los registros exigidos:** la falta, no exhibición, o no llevado reglamentario del libro de registro de inspecciones, será penado con multa de 20 U.F. a 300 U.F. y/o clausura de hasta dos meses, y /o inhabilitación de hasta tres meses.

**Artículo 87°.- Actividades comerciales en contravención a la normativa vigente:** la innatación, funcionamiento, o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las respectivas normas vigentes, será sancionado con multa de 100 U.F. a 800 U.F. y/o clausura de hasta dos meses, y/o inhabilitación de hasta tres meses.

**Artículo 88°.- Cambio de rubro de la actividad comercial sin autorización:** La anexión ampliación o cambio de rubros o renglones de la actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, se sancionaran con multa de 20 U.F. a 300 U.F., y/o clausura de hasta dos meses y/o inhabilitación de hasta cuatro meses.

**Artículo 89°.- Venta ambulante en la vía Pública:** En caso de no solicitar la autorización a las autoridades comunales sometiéndose a las partes por ella establecida, se sancionara con multa de 30 U.F. a 300 U.F. y/o comiso de la mercadería, pudiendo en caso de reincidencia, denegarle un nuevo permiso.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

Quienes se desempeñan como distribuidores en otras jurisdicciones, y realicen ventas ambulante en la vía pública serán pasibles de una multa de 30 U.F. a 300 U.F., siéndoles a demás de aplicación la ordenanza tributaria vigente.

**Artículo 90°.- Espectáculos público sin autorización:** la instalación o montaje de espectáculos público, diversiones, confiterías bailables, pubs, canto-bares o similares, sin obtener el permiso exigible, se sancionara con multa de 75 U.F. a 750 U.F., y/o clausura temporaria y/o definitiva.

**Artículo 91°.- Espectáculos públicos en contravención a la normativa vigente.** El montaje de espectáculo público, diversión, o funcionamiento de confiterías bailables Puck, canto bar o similares, con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, se sancionara con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., y/o clausura de hasta un mes.

### CAPITULO III

#### FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

**Artículo 92°.- Ruidos molestos:** El que con ruido o sonido de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con multa de 50 U.F. a 1000 U.F., y/o clausura y/o comiso del elemento que genera ruido.

**Artículo 93°.- Utilización de maquinaria, motor o herramientas fijadas a paredes medianeras, sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar la propagación de vibración y/o ruidos:** Se sancionará con multa 20 U.F. a 350 U.F. y/o clausura y/o comiso del elemento que genera el ruido.

**Artículo 94°.- Circulación ruidosa:** La deficiencia en el funcionamiento del silenciador y la producción de ruido por causas atribuibles al rodado, frenos, motor, carrocería, rodaje y otras partes del vehículo, o carga del vehículo imperfectamente distribuida o mal asegurada, se sancionara con multa de 30 U.F. a 600 U.F. y secuestro de vehículo.

### CAPITULO IV

#### FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 95°.- Venta y/o comercialización de pirotecnia:** La comercialización, distribución, venta depósito, tenencia o uso de artículo pirotécnicos, que no estén encuadrados en las normas legales vigentes, se sancionará con multa de 20 U.F. a 400 U.F., y/o clausura de hasta dos meses y/o comiso de mercadería en infracción.

**Artículo 96°.- Infracción a las normas sobre prevención de incendios:** La falta de matafuego, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

reglamentarios de los mismos y toda infracción a norma sobre prevención de incendios se sancionara con multa de 20 U.F a 250 U.F., y/o clausura de hasta sesenta días

**Artículo 97°.- Encendido de fuegos en la vía pública, en terrenos baldíos en patios internos, y/o en cualquier otro lugar, que implique peligro y/o perjuicios contra las personas y/o bienes:** Se sancionara con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 98°.- Colocación de cosas peligrosas:** La colocación, depósito, o abandono de vehículos, cosas y otros elementos en la vía pública, será sancionado con multa 30 U.F. a 200 U.F., y/o comiso del elemento.

**Artículo 99°.- Rotura de vía pública sin permiso:** Será sancionada con multa de 50 U.F. a 500 U.F. Igual pena se aplicara en caso de omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos, o efectuar obras en las mismas en contravención a la normativa vigente.

Si la infracción fuere cometida por empresa de servicio y obras públicas estatales o privadas o contratistas de estas, se sancionara con multa de 100 U.F. a 1000 U.F.

**Artículo 100°.- No reparación de la vía pública en el plazo fijado por las autoridades:** Se aplicará una multa de 50 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 101°.- Cerramiento de la vía pública:** En procura de beneficios personales, será sancionada con multa de 30 U.F. a 500 U.F., y/o clausura de hasta dos meses y/o inhabilitación de hasta cuatro meses.

**Artículo 102°.- Ocupación de la vía pública de actividades con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial y/o con mercadería o muestra con propósitos comerciales o publicitarios, sin el permiso inscripción o pintura, estaciones de servicios, lavaderos y gomerías y/o similares a las misma:** Se sancionara con multa de 30 U.F. a 500 U.F., y/o clausura de hasta un mes.

**Artículo 103°.- Realización en la vía pública de actividades inherentes a talleres mecánicos, chapa y pintura, estaciones de servicios, lavaderos y gomerías y/o similares a las mismas:** Se sancionará con multa de 30 U.F. a 500 U.F. y/o clausura de hasta un mes.

**Artículo 104°.- Tenencia indebida de animales:** el que sin estar facultado por la normativa vigente, tuviere animales en zona no permitidas, bajo condiciones no permitidas, o sean peligrosos, o pudieren causar daño, será reprimido con multa de 30 U.F. a 300 U.F. En caso de que agravará de 150 U.F. a 600 U.F.

**Artículo 105°.- Omisión de custodia de animales:** El que en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tornado las medidas suficientes para que no causen daño, o estorben el tránsito, será reprimido con multa de 30 U.F a 300 U.F.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

En el supuesto que los animales se encontraran en caminos o rutas, o la vera de los mismos, la pena se agravará de 50 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 106°.- Omisión de señalamiento de peligro:** El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras, o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles y otros parajes de tránsito público será reprimido, con multa de 30 U.F. a 200 U.F.

**Artículo 107°.- Ruina de oficio y otras construcciones:** El que no obstante, el requerido de la autoridad competente descuidare la demolición o reparación de construcción que amenacen ruina, con peligro para la seguridad pública, será reprimido con multa de 30 U.F. a 100 U.F.

### CAPITULO V

#### FALTAS CONTRA EL TRANSITO

##### SECCIÓN I

##### DE LOS CONDUCTORES

**Artículo 108°.- Alteraciones psíquica o ebriedad:** Quien conduzca en estado de manifestación psíquica de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo, será sancionado con la retención y secuestro del vehículo y con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser la máxima contemplada en la norma vigente

**Artículo 109°.- Falta de licencia para conducir:** Quien conduzca sin haber obtenido la licencia expendida por autoridad competente, será sancionado con la retención y secuestro del vehículo y con multa de 50 U.F. a 200 U.F. y/o inhabilitación hasta Seis (6) meses.

**Artículo 110°.- Licencia vencida:** Será sancionado con multa de 50 U.F. a 200 U.F., quien conduzca con licencia vencida. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta dos (2) meses.

**Artículo 111°.- Licencia inadecuada:** Quien conduzca con licencia inferior a la correspondiente a la categoría del vehículo, con multa 200 U.F. a 1000 U.F.  
Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías segunda y cuarta, con multa de 350 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación de hasta un mes.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 112º.- Licencia deteriorada:** Quien conduzca con licencia deteriorada de la manera que impida apreciar los datos contenidos en ella, se sancionará con multa de 50 U.F. a 100 U.F.

**Artículo 113º.- Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo:** Será sancionada con multa de 50 U.F. a 250 U.F., quien se negare a exhibir la licencia o no la lleve consigo.

**Artículo 114º.- Permitir manejo a persona sin licencia:** Será sancionado con multa de 50 U.F. a 500 U.F., quien permita el manejo de persona sin licencia.

**Artículo 115º.- Inhabilitado:** Conducir estando legalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 200 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación hasta el máximo de la norma respectiva.

**Artículo 116º.- Carreras y/o picadas en la vía pública:** Será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación de hasta un año. En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

**Artículo 117º.- No conservar la mano derecha:** No conservar la mano derecha y/o cambiar de carril en la bocacalle será sancionado con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 118º.- Adelantarse indebidamente:** Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha, o indebidamente, será sancionado con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 119º.- No ceder el paso:** Será sancionado con multa de 20 U.F. a 400 U.F., quien no respetare la prioridad de paso en las bocacalles y/o en los indicadores "PARE". Si no se cediese el paso a los Bomberos, Ambulancias, Policía o cualquier otro vehículo que este prestando servicio de urgencia, será sancionado con multa de 30 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 120º.- Circulación indebida o no reglamentaria:** Será sancionado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. quien:

- Circule en sentido contrario al establecido en calle o avenidas de único o doble sentido de circulación.
- Circule marcha atrás en forma indebida o injustificada.
- Circule en forma sinuosa.
- Retome la circulación en calle doble mano o en "U"
- Circule, cruce o maniobre o se detenga en forma imprudente, o conduzca con una sola mano, o separando ambas del volante, o con niños al volante.
- No respete los carriles de circulación
- Circule con escape libre
- Circule con vehículo con llantas de hierro sobre las calles empedradas, asfaltadas u hormigónadas o mejoradas.

**Artículo 121º.- Obstrucción de tránsito:** Será sancionado con multa de 30 U.F. a 500 U.F. quien obstruye el tránsito en forma injustificada. Igual pena para quien lo haga en la



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

bocacalle. Queda comprendido en la penalidad anterior, quien circule, gire o cruce a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito

**Artículo 122º.- Violación de las normas para circulación de vehículo:** Violar las normas por razón de área, zona, lugar, día, horas, peso y/o característica de los vehículos, regulan la circulación de los mismos será sancionado con multa de 30 U.F. a 400 U.F.

**Artículo 123º.- Circulación a velocidad peligrosa:** Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa, será sancionada con una multa de 100 U.F. a 1000 U.F. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicara inhabilitación de hasta seis meses.

Los límites de velocidad fijados son para los automóviles: 40 Km/H, y camiones, ómnibus y motocicletas 30 Km/H, dentro del radio urbano. Correspondiendo en la Ruta Provincial Nº 1 la fijación de los límites de velocidad conforme lo establece la legislación nacional y/o provincial de la materia.

**Artículo 124º.- Viaje en lugares no permitidos del vehículo:** Será sancionado con multa de 40 U.F. a 600 U.F., quien permitiese ocupar en los vehículos lugares que no sean destinados a viajar en ello.

**Artículo 125º.- Circular sin la debida documentación:** Será sancionado con multa de 50 U.F. a 700 U.F. quien circule sin permiso de circulación o cuando este estuviese vencido, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes. Idéntica pena se aplicara a quien circule sin la documentación exigible del vehículo: Seguro del automotor obligatorio vigente, y/o cuando la documentación estuviese deteriorada de manera que impida apreciar los datos contenidos en ella.

**Artículo 126º.- Falta de radicación del vehículo:** Será sancionado con multa de 30 U.F. a 300 U.F., quien no tenga radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia.

**Artículo 127º.- Aceleradas:** las aceleradas “a fondo”, aun con pretexto de acceder en las calles en pendientes, calentar o probar motores, con multa de 30 U.F. a 400 U.F. Igual pena se aplica a los casos se mantiene el vehículo en marcha con el motor a altas revoluciones. En ambos casos a condición de que se genere ruidos molestos o se contamine el medio ambiente

### SECCION III

#### DE LOS VEHICULOS

**Artículo 128º.- Falta o uso indebido de las luces:**

1. Falta de faro o luces: la falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, se sancionara con multa de 50 U.F. a 200 U.F.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

2. No encendido de luces: El no encendido total de las luces o faros reglamentarios, será sancionado con multa de 25 U.F. a 100 U.F. El encendido parcial, será sanciona con multa de 30 U.F. a 150 U.F.
3. Luces antirreglamentaria o deslumbrantes: El uso de la luz alta o deslumbrante o luces antirreglamentaria con multa de 30 U.F. a 250 U.F.

### **Artículo 129º.- Chapas patentes:**

1. Falta de una Chapa patente: Será sancionado con multa de 40 U.F. a 400 U.F.
2. Falta de ambas chapas patentes: Será sancionado con multa de 80 U.F. a 700 U.F.
3. Uso colocación de chapa patente antirreglamentaria: Será sancionado con multa de 30 U.F. a 300 U.F.
4. Mala conservación de las chapas patente, la ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, considerándose un acto de mala fe por tener como objetivo evitar la identificación del vehículo para la aplicación de multas, con multa de 100 U.F. a 1000 U.F.

## **SECCION IV**

### **DEL ESTACIONAMIENTO:**

**Artículo 130º.- Estacionamiento antirreglamentario:** Será sancionado con multa de 30 U.F. a 500 U.F., a quien estacione en doble o mas filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, en contramano, en empujando vehículos, obstruyendo garajes, frente a los bancos, hospitales, en lugares de parada de transporte urbano, de pasajeros o servicio de taxis remises, frente a lugares públicos mientras en los mismos se realice actos, o en lugares afectados a los servicio de emergencia, o a menos de siete metros de la línea de edificación.

**Artículo 131º.- Estacionar en la vía pública cosechadora, maquinas y/o implementos agrícolas:** Será sancionado con multa de 30 U.F. a 300 U.F.

**Artículo 132º.- Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o Antirreglamentaria:** le corresponde multa de 30 U.F. a 300 U.F.

**Artículo 133º.- Estacionar vehículo de explosivos o inflamables, en contravención a las normas vigentes:** Se aplicara multa de 50 U.F. a 800 U.F.

## **SECCION V**

### **DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD:**

**Artículo 134º.- Condiciones de Seguridad:** Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. a 5000 U.F.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 135°.- Equipamiento de Seguridad:** Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 300 U.F. a 5000 U.F.

**Artículo 136°.- Iluminación:** Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. a 500 U.F.

**Artículo 137°.- Equipamiento Inseguro:** Por circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento, que, excediendo los límites de los paragolpes o lateras de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, se aplicará multa de 300 U.F. a 1000 U.F.

**Artículo 138°.- Cinturones de Seguridad:** Por no usar los ocupantes del vehículo los cinturones de seguridad reglamentarios, se aplicara multa de 50 U.F. a 100 U.F.

**Artículo 139°.- Remolques:** Por remolcar a otro vehículo sin contar con la habilitación técnica específica. Por circular con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para maquinaria especial o agrícola. En ambos casos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1000 U.F.

**Artículo 140°.- Matafuegos:** Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, podrá ser sancionado con una multa de 50 U.F. a 100 U.F.

**Artículo 141°.- Ocupantes:** Sin que el número de ocupantes guarde relación la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, podrá ser sancionado con una multa de 50 U.F. a 100 U.F.

**Artículo 142°.- Ajuste a la vía transitada:** Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, podrá ser sancionado con una multa de 50 U.F. a 20000 U.F.

### **CAPITULO VI** **FALTA CONTRA LA SANIDAD Y LA HIGIENE**

**Artículo 143°.- Irregularidad en la documentación sanitaria habilitante:** La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con la documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en orden sanitario, se sancionara con multa de 30 U.F. a 500 U.F., y/o clausura hasta un mes y/o inhabilitación de hasta dos meses y/o comiso de la mercadería.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 144º.- Lavado de veredas en contravención a la normativa vigente a la falta de aseo de las mismas:** se sancionara con multa de 30 U.F. a 400 U.F.

**Artículo 145º.- Arrojar desperdicios:** el arrojar desperdicios, residuos, escombros, tierra, materiales o construcciones contravención a la normativa vigente, o al arrojar a la vía enseres domesticas, desperdicios o tierra que produzca el barrido de vereda, casa, locales, etc. Se sancionara con una multa de 30 U.F. a 600 U.F. y/o hasta dos meses y/o comiso del material en infracción.

Si la infracción prevista en el párrafo anterior se cometiera utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar la multa prevista en el anterior, el juez puede ordenar el comiso de los mismos.

**Artículo 146º.- Manipulación de residuos de la vía pública:** Selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje, o manipulación o la remoción de los residuos depositados en la vía publica de sus recipientes para recolección: Se sancionara con multa de 30 U.F. a 600 U.F. y/o comiso del material en infracción.

Si la recolección y/o selección de residuos se realizara en los lugares que la Comuna tenga habilitados como vaciaderos, se aplicara una multa de 20 U.F. a 400 U.F., y/o comiso del material en infracción.

**Artículo 147º.- Comercialización de los residuos obtenidos en la forma del artículo anterior:** La adquisición, transferencia, trasporte, almacenamiento, en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de los residuos provenientes de la selección prevista en los artículos anteriores. Se sancionará con multa de 30 U.F. a 400 U.F., y/o clausura de hasta tres meses y/o comiso del material de infracción.

**Artículo 148º.- Sacar residuos en la vía pública, fuera del horario establecido en la reglamentación respectiva:** O la no utilización de envases reglamentarios, se sancionará con multa de 20 U.F. a 200 U.F.

**Artículo 149º.- Lavado de vehículo en la vía pública:** Se sancionará con multa de 20 U.F. a 200 U.F.

**Artículo 150º.- Emanaciones de gases tóxicos:** Le corresponde una multa de 150 U.F. a 750 U.F., y/o clausura de hasta dos (2) meses y/o inhabilitación de hasta cuatro (4) meses.

**Artículo 151º.- Exceso de humo y hollín proveniente de chimeneas, calderas u otras instalaciones o vehículos en general** se sancionara con multa de 50 U.F. a 400 U.F., y/o clausura de hasta dos (2) meses y/o inhabilitación de cuatro (4) meses.

**Artículo 152º.- Arrojar agua servida:**

1. Cuando proviniere de viviendas, se sancionara con multa de 75 U.F. a 500 U.F.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

2. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o similares a las mismas, se sancionara con multa de 150 U.F. a 750 U.F.
3. Cuando provinieren de industrias o inmueble, en que realicen actividades asimilables a las mismas, se sancionara con multa de 200 U.F. a 1000 U.F.

**Artículo 153°.- Desagote de piscinas en la vía pública, en contravención a la reglamentación vigente:** Se sancionara con multa de 150 U.F. a 1000 U.F.

**Artículo 154°.- Violación de normas sobre animales:** Los propietarios o tenedores de animales, que violen las normas vigentes sobre esto, se sancionara con multa de 100 U.F. a 600 U.F., y/o comiso.

**Artículo 155°.- Incumplimiento de las normativa vigente:** Por parte de las empresas de sepelio, acerca de condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos, y/o de las que regulen la tenencia y transporte de féretros, y/o objeto relativo a la inhumación, al velatorio de cadáveres, se sancionara con multa de 200 U.F. a 800 U.F. y/o clausura de hasta dos meses, y/o inhabilitación de hasta un año.

**Artículo 156°.- Recaudos necesarios para los nichos, panteones, bóvedas, o sepultura:** Si no se cumplimentase por los propietarios o arrendatarios, con las características, dimensiones, clases, tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, y su mantenimiento: se sancionara con multa de 50 U.F. a 400 U.F.

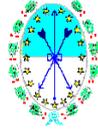
### **CAPITULO VII**

**Artículo 157°.- Faltas contra los ecosistemas:** Las agresiones a ecosistemas o a la naturaleza, sea fauna, flora, gas, atmosfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y recursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F.

### **CAPITULO VIII**

#### **FALTA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**Artículo 158°.- Comercialización y Publicidad:** la venta, edición, emisión, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, impresos, grabaciones, avisos, carteles, imágenes, audiciones, pinturas y objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a la moral y a las buenas costumbres serán sancionadas con multas de 20 U.F. a 400 U.F., y/o clausura de hasta tres (3) meses, y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.



## COMUNA DE ARROYO LEYES

---

**Artículo 159°.- Las infracciones a lo reglamentario en resguardo de la moral y las buenas costumbres, o que itín dan a disminuir el respeto que merece las creencias e instituciones religiosas o lesiones el sentido dignidad humana, y la libertad de cultos:** Será sancionada con multa de 20 U.F. a 250 U.F., y/o clausura de esta tres (3) meses, y/o inhabilitación de hasta tres (3) meses. Las penas se aplicaran discriminadamente al empresario y al autor material de la falta.

### **CAPITULO IX**

#### **NORMA COMPLEMENTARIA.**

**Artículo 160°.-** Para los casos reclausura de locales y /o establecimientos comerciales e industriales, la comuna podrá a instancia de juzgado de falta, requerir sobre la base de lo impuesto en la normativa comunal vigente del concurso de la Autoridad Policial, con el objeto que se haga efectivo el cumplimiento de las resoluciones que se emiten por la misma en la ratificación a lo así ordenado por el Juzgado, dictando para ello el acto administrativo correspondiente. Lo ante dicho lo será salvaguardia de la seguridad personal y/o bienes de terceros; debiéndose informar lo actuado por la indicada Autoridad Policial a la Comunal, con remisión de los antecedentes, constancia documentales que se hubieran labrado en a tales fines, dentro del termino de seis (6) horas de practicada la dirigencia correspondiente.

**Artículo 161°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-**